



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
19 ABR 2005	
SEC: D	19 2000 HORA 1345

Proyecto de ley

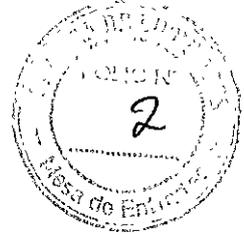
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 1° - Establécese un régimen de intereses aplicables a los créditos laborales en mora, para los trabajadores en relación de dependencia del ámbito privado o estatal, cualquiera sea su situación de revista, antigüedad o modalidad de empleo.

Exceptuarse de este régimen los importes resultantes de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales que se resuelvan en sede judicial, y los correspondientes por cualquier concepto a los trabajadores que se rijan por convenios colectivos de trabajo, en tanto prevean otros más favorables para el trabajador.

ARTICULO 2° - Se entiende por créditos laborales en mora con derecho a la aplicación automática de los intereses sobre los importes correspondientes, sin necesidad de interpelación alguna por parte del trabajador, cuando transcurrieren más de 30 días entre la fecha en la cual se generó el derecho y la del efectivo pago o notificación de la disponibilidad de los fondos a este fin, si esta última circunstancia fuere anterior a aquél.

ARTICULO 3° - Cuando por vía administrativa o judicial se determine que corresponde hacer lugar a la pretensión del trabajador, aún parcialmente, si fueren varios los rubros controvertidos por el empleador, la Resolución establecerá la aplicación de los intereses establecidos en la presente, los que correrán desde la fecha del reclamo fehacientemente formulado por el trabajador hasta la de su efectivo pago.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

ARTICULO 4° - Si el crédito laboral se abonara parcialmente, el pago se imputará en primer término a la cancelación de los intereses devengados y el remanente al capital adeudado, sobre cuyo saldo impago se aplicarán los intereses hasta su cancelación total, conforme el presente régimen.

ARTICULO 5° - Los créditos laborales quedan exceptuados de las previsiones establecidas en el artículo 624 del Código Civil de la Nación Argentina.

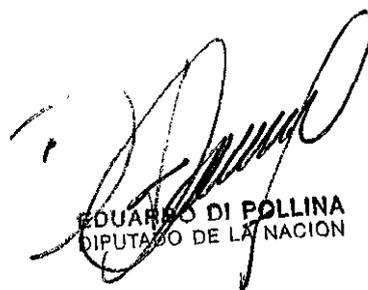
ARTICULO 6° - A los fines de la presente ley, se aplicará la tasa activa que fija el Banco Central de la República Argentina.

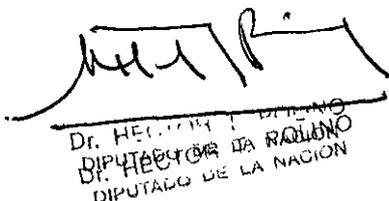
ARTICULO 7° - Los jueces aplicarán, además, un interés punitivo en una tasa que no podrá superar el seis (6) por ciento anual. A los efectos de su graduación, valorarán en la sentencia la verosimilitud inicial del crédito y la actitud procesal del deudor.

ARTICULO 8° - Derógase la Ley N° 22.328, y toda otra norma que se oponga a la presente.

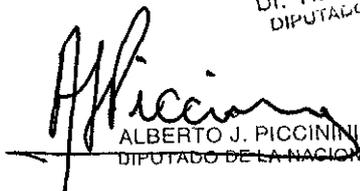
ARTICULO 9° - De forma.


JORGE RIVAS
DIPUTADO DE LA NACION

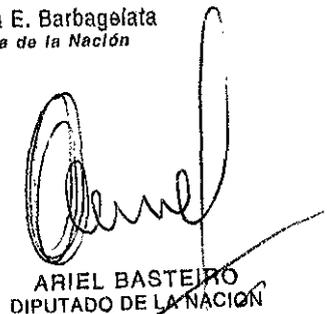

EDUARDO DI POLLINA
DIPUTADO DE LA NACION

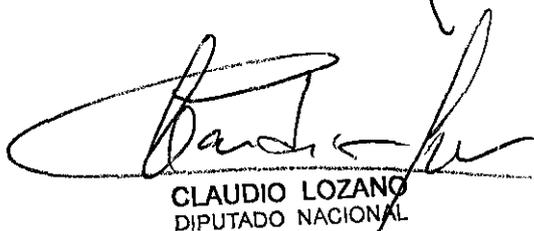

Dr. HÉCTOR R. RIQUEÑO
DIPUTADO DE LA NACION


Dra. María E. Barbagelata
Diputada de la Nación


ALBERTO J. PICCININI
DIPUTADO DE LA NACION


EDUARDO GARCÍA
DIPUTADO DE LA NACION


ARIEL BASTERRO
DIPUTADO DE LA NACION


CLAUDIO LOZANO
DIPUTADO NACIONAL